

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 9 de mayo de 2023, Informe, A su despacho el presente proceso informado que se libró mandamiento de pago en fecha 6 de marzo del 2023, en el que se ordenó la notificación personal. Seguidamente, se recibió solicitud de medidas cautelares y constancia de notificación a la parte ejecutada. Provea.

**Walter Herrera Castañeda**

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO SANTA MARTA -  
MAGDALENA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO POR ONÉXIMA CERVANTES DE VÉLEZ Y MERCEDES ELENA SÁNCHEZ MARTÍNEZ CONTRA DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA-.**

**RADICACIÓN. 47.001.31.05.002.2015-00232-00**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aparece en los archivos 27 y 28 del expediente digital una insistencia de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, específicamente reclama que se ordene el embargo de los dineros que posea Colpensiones en el Banco de Bogotá y en Bancolombia y si bien advierte que no hay orden ejecutiva en su contra considera que es el directamente responsable del pago y por ello debe ser quien cancele la obligación. Además, anexa el correo del Banco Agrario solicitado por el Despacho.

Explica que la entidad territorial cumplió con la obligación de hacer, al elaborar el acto administrativo para la inclusión en nómina, por lo que debe ser la administradora de pensiones quien gire el dinero correspondiente.

El archivo 29 aspira probar que se realizó la notificación por correo electrónico realizado a la encartada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como anota el apoderado del sucesor procesal el presente trámite ejecutivo contiene una orden de pago únicamente en contra del Distrito de Santa Marta, pues fue quien resultó condenado en el proceso ordinario que dio origen a la ejecución. Ahora, ciertamente el legislador dividió las

obligaciones para los pagos de pensiones de entidades liquidadas, asignándole al ente territorial el reconocimiento y al ISS –hoy Colpensiones- el pago, empero ello no habilita apropiarse de dineros de la seguridad social existentes en las cuentas de la administradora, pues los mismos no garantizan la obligación que se cobra, ellos no se cancelan como las restantes pensiones que se encuentran a cargo de la AFP, sino con los de la cuenta convenio que específicamente se afectó de medida cautelar en la providencia del 6 de marzo hogaño:

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que existen en la cuenta COD CONVENIO 2172 de COLPENSIONES EMPOS ID 366522746 del BANCO AGRARIO. Oficiese a la entidad financiera previéndole que dichos dineros son para pago de sentencias condenatorias de retroactivo pensional a cargo del Distrito de Santa Marta por un ex trabajador pensionado de EMPOMARTA. Límitese el embargo a la suma **\$63.135.915.**

En cumplimiento de la orden del Despacho el 13 de marzo de 2023 el apoderado judicial del extremo ejecutante de la litis allegó a este despacho memorial con el correo electrónico del Banco Agrario que le fue requerido al momento de librar el mandamiento de pago, por lo que ya fue enviado el oficio 110 como consta en el archivo 31 del cuaderno electrónico, luego en este proceso ya hay gestiones de cobro que siguen los lineamientos de la decisión que acogió la procedencia del pago en favor del sucesor procesal, contra el cual la activa no interpuso los recursos de ley.

Se itera, los recursos de COLPENSIONES son parafiscales y por ende no puede el Despacho darles una destinación diferente a la que tienen asignado y, en el sub *lite* no se persigue el pago de una prestación a cargo directo de ella, lo que hace inviable una cautela distinta a la impuesta.

En cuanto a la notificación realizada por la parte ejecutante, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece en su inciso 3° lo siguiente.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En virtud de la norma anteriormente citada, tenemos que, no se encuentra dentro de la notificación realizada por la parte actora prueba alguna que verifique acuse de recibido u otro medio que constate la recepción por la parte ejecutada. Por lo que, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la misma, por lo que no correrán los términos hasta que se allegue la constancia de recibido o se realice nuevamente la misma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Manténgase el presente proceso en la secretaría hasta que la parte actora notifique en debida forma a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b12d89470ef60d183ce4e11d2d650dd33efb16b6cfdeb101fe9403f39bff9**

Documento generado en 10/05/2023 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**